



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00504-01
DEMANDANTE: EDITH MARIA VILLEROS CASTILLA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Edith María Villeros Castilla en contra de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, desde el día 4 de diciembre de 1994. Asimismo, que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Para pedir así relató el apoderado que, Iván Martínez Villero nació el 19 de febrero de 1972 y sus padres fueron Enrique Camilo Martínez Molina y Edith María Villeros Castilla. Luego entonces, aseveró que el señor Martínez Villero laboró con Carbones del Cerrejón desde el 1º de diciembre de 1993 y su último salario fue de \$418.565.

Afirmó el extremo activo que, el 4 de diciembre de 1996 el causante fue secuestrado y desaparecido, por lo que dicho hecho impuso que su

muerte fuera declarada judicialmente por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, mediante providencia de fecha 26 de octubre 1999, confirmada en segunda instancia por esta corporación judicial, el 20 de enero del 2000. Luego entonces, se declaró como fecha de la muerte presunta del señor Iván Martínez Villero, el 4 de diciembre de 1998.

En ese sentido, indicó que, el causante en vida no celebró matrimonio civil ni católico, no tuvo esposa ni compañera permanente, como tampoco tuvo hijos y convivía con sus padres, quienes dependían económicamente de él. Por su parte, agregó que el padre del fallecido, murió el 1º de agosto de 2007 y en consecuencia ante la falta de esposa, compañera permanente, hijos y padre, la única sobreviviente con derecho a la pensión es la señora Edith María Villeros Castilla, madre del desaparecido.

Por último, explicó que, la demandante a través de escritura pública 0227 del 1º de marzo de 2016, modificó su nombre a Edith María Villeros Castilla, el cual es su nombre actual.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2016 (fl.55). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso, tal como consta en el folio 58 del cuaderno principal.

3- Seguidamente, el 27 de junio de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderada judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Practicadas en lo posible las pruebas decretadas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento resolvió que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Por consiguiente, fijó en la suma de \$513.523, el valor de la mesada pensional en diciembre del año 1998, fecha de la muerte presunta del causante, la cual debía ser aumentada anualmente, conforme a la Ley 100 de 1993. Asimismo, declaró probada la excepción de prescripción, por lo que condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de las mesadas causadas desde el 3 de marzo de 2013 hasta el mes de octubre de 2016, más las mesadas que se causen hasta el momento en que se produzca el pago de las mismas debidamente indexadas.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso de marras, revisada la historia laboral del causante, el mismo había cotizado a Colpensiones hasta el mes de diciembre de 1996 un total de 156,51 semanas. Del mismo modo, consideró que, el fallecido al momento de su desaparición, contaba con más de 26 semanas de cotización, teniendo en cuenta que su desaparición se produjo el 4 de diciembre de 1996, declarándose su muerte el 4 de diciembre de 1998, tal como consta en el certificado de defunción, conforme lo decidido por el Juzgado Tercero de Familia.

Por lo anterior, explicó que, teniendo en cuenta la Resolución expedida por Colpensiones se observa que si bien aplicó los presupuestos establecidos en la ley 100 de 1993, también lo es que hace una interpretación errada de la norma, toda vez que niega lo pretendido por la demandante, argumentando que hasta el momento de su muerte, el causante no cotizó 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su muerte, omitiendo de esta manera los innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, cuando ha sido enfática en las declaraciones de muerte presunta, que es imposible exigirle a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que acrediten el número de semanas cotizadas después de ocurrir el día de la desaparición.

De esta manera, argumentó que, el cómputo de las semanas cotizadas debe hacerse desde la fecha desaparición, por lo que, en el presente asunto, entre el 4 de diciembre de 1995 y el 4 de diciembre de 1996, el causante cotizó un total de 52,28 semanas, las cuales superan las exigencias de la norma, haciéndose la demandante beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En cuanto a los testimonios recepcionados, precisó que con ellos se pudo demostrar que el fallecido era quien solventaba las necesidades económicas de la demandante y hasta el momento de su muerte se hizo cargo de sus progenitores.

Frente a las excepciones propuestas por la demandada, manifestó que, prospera la excepción de prescripción, toda vez que si bien es cierto la sentencia que confirma la muerte presunta del causante, data del 20 de enero del 2000, también lo es que la actora contaba con 3 años para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y solo hasta el año 2016 fue que presentó dicha solicitud. Por lo tanto, estableció que la demandada debía pagarle a la demandante, por concepto de

mesadas pensionales, desde el 3 de marzo de 2013 hasta el mes de octubre de 2016, más las mesadas que se causen hasta el momento en que produzca el pago.

5- Ante dicha decisión, la parte demanda no estuvo de acuerdo y por ello interpuso recurso de apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseveró que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, exige que para las personas que tengan derecho o dejen causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, deben cumplir por lo menos con 26 semanas de cotización, dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento. En ese sentido, indicó que como se avista que en el registro civil de defunción, el causante falleció el 4 de diciembre de 1998 y al verificar la historia laboral del mismo, se observa que a la fecha de su fallecimiento, este no se encontraba cotizando al sistema, por lo que se debe tener en cuenta que este tipo de prestaciones, surge desde el momento de la muerte del afiliado. Por lo tanto, alegó que teniendo en cuenta la normatividad aplicable en el presente asunto, el causante no cumple con las 26 semanas exigidas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo

cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

- En caso de que por decisión judicial se declare la muerte presunta del afiliado, ¿A partir de qué momento se contabilizan las semanas mínimas de cotización?
- ¿Cumple la señora Edith María Villeros Castilla con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En lo que concierne a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes y al momento en que deben contarse el mínimo de semanas que exige la norma cuando se declara la muerte presunta del afiliado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-065 de 2020, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, ha previsto lo siguiente:

“En torno a la discusión jurídica planteada por el recurrente, conviene precisar que esta Sala, en reiteradas oportunidades ha señalado que, en los casos donde se ha declarado la muerte presunta del afiliado, la pensión de sobrevivientes se rige por la norma vigente para la data en que acaeció la desaparición, de manera que las semanas exigidas para la acusación del derecho, deben contabilizarse desde este momento hacia atrás, y no desde la fijada por la sentencia judicial para la muerte presunta. Lo anterior, por cuanto, exigir que el afiliado cuente con aportes con posterioridad a su desaparición, resulta ser no solo un imposible físico sino un despropósito frente al amparo que el sistema pretende brindar a los beneficiarios del afiliado.” (Subrayado fuera del texto).

Así pues, en sentencia CSJ SL1484-2018, que a su vez reiteró la sentencia CSJ SL 24 jul. 2002, rad. 16947, esta Sala de la Corte precisó:

Al respecto, en casos similares al presente, donde se ha declarado la muerte presunta por desaparecimiento del afiliado, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la norma aplicable es la que se encontraba vigente para la fecha en que desaparece el afiliado.

(...) Para la Corte, realmente la conclusión del Tribunal no resulta desacertada, puesto que, pese a que la muerte por desaparecimiento fue declarada judicialmente a partir del 30 de septiembre de 1995, no podría exigirse el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, a efectos de conceder la pensión de sobrevivientes a los demandantes.

*De aceptarse el razonamiento del ISS, según el cual, como a la fecha de la muerte presunta del desaparecido (30 de septiembre de 1995) éste no había cotizado las 26 semanas dentro del año anterior a la muerte que exige el artículo 46, numeral 2º de la Ley 100 de 1993, es lógico que en todos los casos en que como fecha de la muerte presunta se fije el último día del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias (artículo 97, regla 6º, Código Civil) será imposible que el desaparecido haya cotizado por lo menos 26 semanas dentro del año anterior a la fecha señalada como de muerte presunta y lo será, porque por razones obvias, el desaparecido en cuanto tal no tiene posibilidad física ni jurídica de realizar las tales cotizaciones desde el momento de su desaparecimiento. Tiene establecido la lógica, y lo ha recogido el derecho civil como de sus principios en aforismo, que nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*). De allí que pueda decirse que el desaparecimiento constituye una circunstancia de fuerza mayor que impide de modo absoluto al desaparecido el cumplimiento de su obligación de seguir efectuando sus aportes a la seguridad social.*

Es claro que ni en la Ley 100 de 1993 ni en la legislación anterior, en lo referente a las pensiones de sobrevivientes, se realizó

reglamentación alguna referente al caso de la muerte por desaparecimiento. Pues de aceptarse el razonamiento de la censura, como viene de decirse nunca en casos como el presente habría lugar al nacimiento de un derecho tal en cabeza de los sucesores o de la cónyuge del desaparecido.”(Subrayado fuera del texto)

Bajo el panorama anterior, en torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Villeros Castilla, se tiene entonces que la norma que rige esa clase de prestaciones, es la vigente para la fecha en que sucedió el desaparacimiento. Luego entonces, se constata que el señor Iván Martínez Villero, desapareció el 4 de diciembre de 1996, por lo que le son aplicables los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte...”

“ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...) c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste...”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en vigencia de la ley 100 de 1993 es necesario el cumplimiento de varios presupuestos para acceder a esa gracia pensional.

En ese sentido, se avista que en el caso sub examine, la controversia se limita a determinar si en el presente asunto el causante cumplió con el mínimo de semanas exigidas por la Ley, teniendo en cuenta que su muerte fue declarada por decisión judicial. Por su parte, corresponde también a esta Sala dilucidar si la demandante cumple con los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes, por motivo de la muerte presunta de su hijo Iván Martínez Villero.

Luego entonces, revisadas las pruebas que obran en el plenario, se constata que el señor Martínez Villero nació el 19 de febrero de 1972 y sus padres Enrique Camilo Martínez Molina (quien falleció el 1º de agosto de 2007) y Edith María Villeros Castilla (fls.11 y 13); que en vida cotizó al sistema desde el 1º de diciembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1996, para un total de 156,43 semanas cotizadas (fl.16); que el precitado señor desapareció el 4 de diciembre de 1996, motivo por el cual a través de sentencia de fecha 26 de octubre de 1999, se declaró como fecha de su muerte presuntiva por desaparecimiento, el día 4 de diciembre de 1998, sentencia que fue confirmada por esta corporación judicial el 20 de enero del 2000 (fls.12, 18, 20,22, 26 a 36).

Asimismo, se vislumbra que el 3 de marzo de 2016, la demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo; no obstante mediante Resolución No.11898 del 25 de abril de 2016, la parte demandada profirió respuesta negativa argumentando que, el

afiliado dentro del año anterior a su muerte, es decir, entre el 4 de diciembre de 1997 y el 4 de diciembre de 1998 no acreditó cotización alguna, por lo que sustentó que no era procedente reconocerle la pensión de sobrevivientes a la parte actora.

Bajo el panorama anterior, considera la Sala que en el caso *sub examine* no le asiste razón a la parte recurrente, pues tal como lo ha decantado la honorable Corte Suprema de Justicia, el mínimo de semanas de cotización exigidas por la Ley, deben contabilizarse a partir de la fecha de desaparición del afiliado y no a partir de la declaratoria de su muerte, toda vez que resulta ilógico e imposible que el afiliado haya cotizado por lo menos 26 semanas dentro del año anterior en que fue declarada su muerte presunta.

Así las cosas, se tiene que en el caso de marras el causante desapareció el 4 de diciembre de 1996, por lo que teniendo en cuenta la historia laboral del mismo, se constata que a la fecha de su desaparecimiento había cotizado más de 26 semanas, superando de esta manera el mínimo de semanas que exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, dejando causado de esta manera el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en torno al derecho que le asiste a la parte demandante como madre del causante, de acuerdo a los testimonios rendidos en el proceso, se avista que los mismos coinciden en que el fallecido no contrajo matrimonio ni tuvo compañera permanente como tampoco hijos; que a la fecha de su desaparecimiento convivía con sus padres y era quien en mayor proporción solventaba las necesidades de los mismos y por ello dependían económicamente del causante, ya que a pesar de que tenían más hijos, algunos a la fecha del desaparecimiento eran menores de edad y otros tenían sus hogares independientes.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en el Literal C del artículo 47 ibídem, a falta de cónyuge, compañera permanente, hijos y como quiera que el padre del causante falleció el 8 de agosto de 2007, concluye esta corporación judicial que la señora Villeros Castilla es sin lugar a dudas la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por motivo de la muerte presunta de su hijo.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el extremo demandado, es preciso indicar que en aquellos casos donde se declara la muerte presunta del afiliado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia CSJ SL3288-2019 con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, reiterando lo dicho en sentencia CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 42083, ha establecido lo siguiente:

“Así mismo, impone destacar, que en casos como el que ahora se estudia, esta Corporación ha enseñado, que la exigibilidad de la obligación, es a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso que se declaró la muerte presunta por desaparecimiento, siguiendo las reglas propias que en materia civil disciplinan esta institución jurídica; así se dijo, en la sentencia CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 42083:

Si bien la acusación del derecho ocurre a partir de la fecha en que presuntamente murió el compañero permanente de la actora, esto es, 28 de mayo de 2003, su exigibilidad, que no puede separarse del hecho de la posibilidad jurídica de oponer su pretensión al obligado, sólo surgiría con la ejecutoria de la referida sentencia de segunda instancia con la cual se pone fin al proceso que, iniciado por la demandante, efectuó la indicada declaración de muerte por desaparacimiento (...)

Finalmente y en relación al razonamiento del impugnante según el cual si se hiciere depender la exigibilidad a partir de la fecha declarada como aquella en la que presuntamente ocurrió la muerte, como podría

ser en el supuesto del que se sirve el recurrente, 10 años posteriores al día en que se tuvo conocimiento de las últimas noticias del ausente, significaría que si la declaratoria se hace y culmina dentro del año siguiente al trámite de ley, (...), ese pronunciamiento daría derecho al beneficiado con esa decisión a reclamar las mesadas pensionales de esos 11 años, pues sólo en la anualidad siguiente se configuró ese derecho y se encontraría, por demás, dentro del término de tres años que consagran los artículos 488 del CST y 151 del CPL para iniciar la acción judicial ordinaria laboral en procura de esos pagos pensionales, ya que antes no podía hacerlo porque no existía registro de defunción; debe advertirse que la oportunidad en la que la referida declaratoria se produzca se encuentra ligada a la interposición de la correspondiente acción la que puede ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; según las voces del inciso tercero del artículo 97 del C.C.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Luego entonces, considera la Sala que en el *sub lite* la decisión tomada por el juez de primera instancia fue acertada al explicar que, como la sentencia de segunda instancia del proceso que declaró la muerte presunta del afiliado, data del 20 de enero del 2000, la demandante contaba con tres años a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, solo lo hizo hasta el 3 de marzo de 2016, por lo que Colpensiones debe pagar a la beneficiaria las mesadas pensionales causadas a partir del 3 de marzo de 2013.

En ese sentido, la sala procederá a determinar el valor de la mesada pensional que le corresponde a la demandante, por lo que se tendrá en cuenta la fórmula planteada en los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993.

IBL

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	SALARIO	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO	TOTAL
-------	-------	------	---------	---------	-----------	-------------	-------------------	-------

1/12/1993	31/12/1993	31	4,43	\$ 122.488	44,71	17,39	\$ 314.919	\$8.915,51
1/01/1994	31/03/1994	90	12,86	\$ 114.946	44,71	21,32	\$ 241.052	\$19.812,52
1/04/1994	30/04/1994	30	4,29	\$ 214.245	44,71	21,32	\$ 449.291	\$12.309,36
1/05/1994	31/10/1994	184	26,29	\$ 152.083	44,71	21,32	\$ 318.932	\$53.592,23
1/11/1994	30/11/1994	30	4,29	\$ 290.421	44,71	21,32	\$ 609.040	\$16.686,01
1/12/1994	25/12/1994	25	3,57	\$ 385.827	44,71	21,32	\$ 809.115	\$18.472,94
1/01/1995	16/01/1995	16	2,29	\$ 87.140	44,71	26,14	\$ 149.045	\$2.177,82
1/02/1995	30/02/1995	30	4,29	\$ 153.923	44,71	26,14	\$ 263.271	\$7.212,90
1/03/1995	30/03/1995	30	4,29	\$ 330.895	44,71	26,14	\$ 565.965	\$15.505,88
1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	\$ 445.610	44,71	26,14	\$ 762.174	\$20.881,47
1/05/1995	30/05/1995	30	4,29	\$ 394.242	44,71	26,14	\$ 674.314	\$18.474,35
1/06/1995	30/06/2014	30	4,29	\$ 394.834	44,71	26,14	\$ 675.326	\$18.502,09
1/07/1995	30/07/1995	30	4,29	\$ 459.273	44,71	26,14	\$ 785.543	\$21.521,73
1/08/1995	30/08/1995	30	4,29	\$ 458.832	44,71	26,14	\$ 784.789	\$21.501,06
1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	\$ 415.517	44,71	26,14	\$ 710.703	\$19.471,30
1/10/1995	30/10/1995	30	4,29	\$ 395.758	44,71	26,14	\$ 676.907	\$18.545,39
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	\$ 814.323	44,71	26,14	\$ 1.392.823	\$38.159,52
1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	\$ 421.736	44,71	26,14	\$ 721.340	\$19.762,73
1/01/1996	31/01/1996	30	4,29	\$ 441.509	44,71	31,23	\$ 632.080	\$17.317,27
1/02/1996	29/02/1996	30	4,29	\$ 390.476	44,71	31,23	\$ 559.020	\$15.315,61
1/03/1996	31/03/1996	30	4,29	\$ 473.996	44,71	31,23	\$ 678.590	\$18.591,50
1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	\$ 706.086	44,71	31,23	\$ 1.010.858	\$27.694,75
1/05/1996	31/05/1996	30	4,29	\$ 527.806	44,71	31,23	\$ 755.626	\$20.702,09
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	\$ 998.653	44,71	31,23	\$ 1.429.708	\$39.170,08
1/07/1996	31/07/1996	30	4,29	\$ 807.996	44,71	31,23	\$ 1.156.756	\$31.691,96
1/08/1996	31/08/1996	30	4,29	\$ 541.601	44,71	31,23	\$ 775.376	\$21.243,17
1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	\$ 837.044	44,71	31,23	\$ 1.198.343	\$32.831,30
1/10/1996	31/10/1996	30	4,29	\$ 584.904	44,71	31,23	\$ 837.370	\$22.941,64
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	\$ 925.257	44,71	31,23	\$ 1.324.631	\$36.291,27
1/12/1996	31/12/1996	29	4,14	\$ 362.979	44,71	31,23	\$ 519.654	\$13.762,52
		1095	156,43				Promedio:	\$649.057,96
							Total Tasa de reemplazo 45%	\$292.076,08

Asimismo, se procederá a actualizar el retroactivo pensional desde el 3 de marzo de 2013 hasta el 30 de julio de 2020, el mismo asciende a la suma de \$76`846.098, suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de las que posteriormente se causen hasta el momento en que se efectúe el pago.

AÑO	IPC	MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL MESADAS
1998	16,70%	\$ 292.076					
1999	9,23%	\$ 340.853					

PRESCRITO

2000	8,75%	\$	372.313					
2001	7,65%	\$	404.891					
2002	6,99%	\$	435.865					
2003	6,49%	\$	466.332					
2004	5,50%	\$	496.597					
2005	4,85%	\$	523.910					
2006	4,48%	\$	549.319					
2007	5,69%	\$	573.929					
2008	7,67%	\$	606.585					
2009	2%	\$	653.110					
2010	3,17%	\$	666.173					
2011	3,73%	\$	687.290					
2012	2,44%	\$	712.926					
2013	1,94%	\$	730.322	11 MESADAS Y 27 DIAS	\$ 8.690.828,04	111,81	147,07	\$ 6.607.203,94
2014	3,66%	\$	744.490	14	\$ 10.422.858,95	113,98	147,07	\$ 8.077.768,84
2015	6,77%	\$	771.738	14	\$ 10.804.335,59	118,15	147,07	\$ 8.679.759,64
2016	5,75%	\$	823.985	14	\$ 11.535.789,11	126,14	147,07	\$ 9.894.094,23
2017	4,09%	\$	871.364	14	\$ 12.199.096,98	133,39	147,07	\$ 11.064.374,42
2018	3,18%	\$	907.003	14	\$ 12.698.040,05	138,85	147,07	\$ 11.988.324,34
2019	3,80%	\$	935.846	14	\$ 13.101.837,72	143,27	147,07	\$ 12.763.311,96
2020		\$	971.408	8	\$ 7.771.261,46	147,07	147,07	\$ 7.771.261,46
							TOTAL	\$ 76.846.098,82

De lo anterior, se avista que el valor de la mesada pensional en esta instancia es inferior a la reconocida por el Aquo, toda vez que al realizarse los cálculos aritméticos pertinentes, se observa que la mesada pensional para el año 1998 asciende a \$292.076, mientras que en la primera instancia la misma se fijó en la suma de \$513.523.

Al respecto, es preciso indicar que ciertamente, la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en la sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia.

Lo anterior significa que las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están

limitadas, en primer lugar, por el principio de la “*non reformatio in pejus*”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política, y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite refutarlo en la sustentación del recurso de apelación o bien porque implícitamente manifiesta su asentimiento en relación con ellos), pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece la oportunidad de estudiar la controversia.

En materia laboral, existe el principio procesal de consonancia, en virtud del cual, el superior que decide el recurso de apelación, no puede fallar ultra o extra petita, a diferencia de lo que sucede con los procesos que llegan al juez de segunda instancia por vía de consulta, donde el juez sí puede hacer pleno derecho de tales poderes.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”. No obstante, lo anterior, el juez laboral, en cualquiera de las instancias y, desde luego, al resolver la apelación, ha de estar siempre dispuesto a otorgarle primacía a los principios constitucionales y a reconocer los derechos fundamentales del apelante, aun oficiosamente, cuando encuentre plenamente demostrada su vulneración.

Igualmente, el denominado principio *iura novit curia* le compete al juzgador resolver la controversia sin que, al ocurrir ello, se afecte de manera alguna la relación entre la petición, la decisión y la causa del proceso, pues el rol del juez, en su control permanente de legalidad¹, es hacer un juicio de adecuación normativa, aun cuando no se plasme o manifieste en la alzada, con ello se cumple con el aforismo latino que regla la actividad judicial “*mihi factum, dabo tibi ius*” (dadme los hechos, yo te daré el derecho- son los hechos las voces del derecho.)

La regla del *iura novit curia* no significa que se desconocerá la congruencia que debe tener toda sentencia judicial, según la cual, obliga estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, como también, en caso de apelación, la decisión que resuelve la alzada, debe ser acorde con las materias que son objeto del recurso.

Lo cierto es que, no es posible examinar la apelación de forma insular, sino que debe armonizarse con las razones fácticas y jurídicas, a fin de distinguir su causa y verdadero alcance, el cual se subsume en que fijar la mesada pensional a la demandante por valor de \$513.523 para el año 1998 (cuando en realidad la misma equivale a \$292.076), *constituye un actuar ilegal* y un detrimento injustificado en el patrimonio de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que resulta imperioso para esta agencia judicial modificar dicha disposición.

Por otro lado, se desestimarán las demás excepciones propuestas por el extremo demandado, por cuanto se encuentra demostrado que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Código General del Proceso. Artículo 42: Son deberes del Juez:
(...)

12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia apelada, dejando claro que se modificará la mesada pensional reconocida a la parte demandante, y el retroactivo pensional correspondiente.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

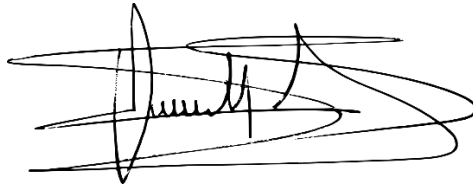
PRIMERO: **MODIFICAR** los ordinales segundo y cuarto de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, los cuales quedaran así:

“(…) SEGUNDO: Fijar en la suma de \$292.076, el valor de la mesada pensional en diciembre del año 1998, fecha de la muerte presunta del causante, la cual debe ser aumentada anualmente conforme a la ley 100 de 1993…”

“(…) CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a favor de Edith María Villeros Castilla, la suma de las mesadas causadas desde el 3 de marzo del año 2013 hasta el 30 de julio de 2020 en la suma \$76`846.098, más las mesadas pensionales que se causen hasta el momento cuando se produzca el pago debidamente indexadas.”

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en las demás partes la sentencia recurrida.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor de la demandante en cuantía de \$ 800.000. Liquídense de forma concentrada por el juez de primer nivel.
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado